

SEBASTIÁN BRAVO IBARRA, RAÚL DÍAZ MANOSALVA
Y MAURICIO RETTIG ESPINOZA

**SIETE PASOS METODOLÓGICOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS
EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**

SEVEN METHODOLOGICAL STEPS FOR THE ESTABLISHMENT
OF THE FACTS IN A JUDICIAL DECISION

ARTÍCULO INÉDITO DE INVESTIGACIÓN

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO) Bravo Ibarra, Sebastián, Raúl Díaz Manosalva y Mauricio Rettig Espinoza. «Siete pasos metodológicos para el establecimiento de los hechos en una decisión judicial». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 12 (2023).
<https://doi.org/10.7767/rda.12.62617>

REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC Número 12
Diciembre 2023
ISSN: 2452-4344

Recepción: 25 de mayo, 2023
Aceptación: 5 de diciembre, 2023

Resumen

El presente artículo aborda el establecimiento de los hechos desde una concepción racional de la prueba, identificando pasos que sirvan de estructura metodológica para su determinación judicial en distintas materias. Con esto, se busca contribuir a la práctica organizando el momento de valoración y decisión sobre la prueba de las proposiciones fácticas discutidas en un proceso judicial y facilitando su exposición y control.

Palabras clave: Hechos, prueba, valoración, decisión judicial, metodología.

Abstract

This article addresses the establishment of the facts from a rationalist theory of evidence, identifying steps that serve as a methodological structure for its judicial determination in different subjects. We seek to contribute to the practice by organizing the moment of assessment and decision on the proof of the factual propositions discussed in a judicial process and facilitating its exposition and control.

Keywords: Facts, evidence, assessment, judicial decision, methodology.

Sebastián Bravo Ibarra

Poder Judicial
Santiago, Chile
sbravoi@pjud.cl

Sebastián Bravo Ibarra es abogado licenciado de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Master in Global Rule of Law and Constitutional Democracy, Università degli Studi di Genova, Italia. Master en Razonamiento Probatorio, Universidad de Girona, España. Doctorando en Derecho, Universidad de Chile. Juez del Juzgado de Letras y Laboral de Rengo, Chile.

Judiciary
Santiago, Chile
sbravoi@pjud.cl

Sebastián Bravo Ibarra is an Attorney who graduated from the Pontifical Catholic University of Chile. Master in Global Rule of Law and Constitutional Democracy, University of Genoa, Italy. Master in Evidential Legal Reasoning, University of Girona, Spain. Doctoral Studies in Law, University of Chile. Judge at the Civil and Labor Court in the city of Rengo, Chile.

Raúl Díaz Manosalva

Poder Judicial
Santiago, Chile
radiaz@pjud.cl

Raúl Díaz Manosalva es abogado licenciado de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Derecho Penal, Universidad de Chile. Master en Razonamiento Probatorio, Universidad de Girona, España. Diplomado en Argumentación Jurídica y Razonamiento Probatorio, Instituto de Estudios Judiciales, Universidad de Chile. Juez del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Chile.

Judiciary
Santiago, Chile
radiaz@pjud.cl

Raúl Díaz Manosalva is an Attorney who graduated from the Pontifical Catholic University of Chile. Master in Criminal Law, University of Chile. Master in Evidential Legal Reasoning, University of Girona, Spain. Diploma in Legal Argumentation and Evidential Legal Reasoning, Institute of Judicial Studies, University of Chile. Judge at the Second Criminal Court in the city of Santiago, Chile.

Mauricio Rettig Espinoza

Poder Judicial
Santiago, Chile
mrettig@pjud.cl

Mauricio Rettig Espinoza es abogado licenciado de la Universidad de Chile. Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales, Universidad de Barcelona, España. Master en Razonamiento Probatorio, Universidad de Girona, España. Juez del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, Chile.

Judiciary
Santiago, Chile
mrettig@pjud.cl

Mauricio Rettig Espinoza is an Attorney who graduated from the University of Chile. Doctor in Criminal Law and Criminal Sciences, University of Barcelona, Spain. Master in Evidential Legal Reasoning, University of Girona, Spain. Judge at the Second Criminal Court in the city of Santiago, Chile.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto constituir un insumo para la labor que llevan a cabo los jueces a diario en materia probatoria.¹ El establecimiento de los hechos es una actividad que suele realizarse con cierta libertad, a pesar de las limitaciones que eventualmente imponen las reglas y principios de cada sistema. En este contexto, se propone una serie de pasos metodológicos que permitan compatibilizar la libertad de cada juez o tribunal para valorar la prueba y decidir sobre los hechos con el cumplimiento de ciertos mínimos exigibles de racionalidad y justificación en un sistema de sana crítica y en el marco de una concepción racionalista de la prueba.²

El trabajo que se presenta tiene como particularidad mostrar de forma inédita, concreta y en un caso real, las tesis más actuales del razonamiento probatorio y la epistemología jurídica y cómo se aplica la teoría de la prueba en las sentencias judiciales.

Los pasos siguientes se enmarcan contextualmente en el ámbito de la *justificación externa* del razonamiento judicial, esto es, en las razones justificativas que nos permiten sustentar la denominada *premisa fáctica* del *silogismo judicial*, que consiste precisamente en aquel

¹ Este trabajo se encuentra inspirado en las discusiones planteadas en el «Grupo de Reflexión sobre el tema: La prueba», organizado por el Programa de Extensión de la Academia Judicial de Chile, y corresponde a una versión revisada y ampliada en sus referencias del trabajo final elaborado para esa instancia. Agradecemos a la profesora Flavia Carbonell Bellolio por sus valiosas observaciones durante el proceso de elaboración y, asimismo, al profesor Rodrigo Coloma Correa por brindarnos la oportunidad de debatir largamente sobre diferentes tópicos del razonamiento probatorio que han permitido poner en perspectiva la praxis judicial a la luz de una concepción racional sobre la prueba.

² La concepción *racionalista o cognoscitivista* de la prueba tiene como tesis principales, según explica Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción: Estándares de prueba y debido proceso* (Madrid: Marcial Pons, 2021), 17-18: i) una relación teleológica entre prueba y verdad, en que el objetivo institucional del proceso es alcanzar tal verdad a través de la prueba; ii) una noción de verdad por correspondencia de los enunciados fácticos con la realidad; iii) la falibilidad de la prueba en cuanto no otorga certeza racional y puede ser fuente de errores; iv) un razonamiento probatorio necesariamente probabilístico, en que afirmar que un enunciado está probado es equivalente a afirmar que es probablemente verdadero —a un nivel a determinar a través de reglas de suficiencia o estándares de prueba—. Esta concepción se opone a aquella denominada *persuasiva o psicologista*, caracterizada por que el objetivo de la actividad probatoria en el proceso es lograr el convencimiento o convicción del juzgador, que resultaría del efecto de la intermediación o percepción directa de la prueba aportada. Sobre esta última concepción, véase Daniela Accatino Scagliotti, «Teoría de la prueba: ¿Somos todos racionalistas ahora?», *Revus* 39 (2019): 91; y Marina Gascón Abellán, *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba*, 3.^a ed (Madrid: Marcial Pons, 2010), 45.

enunciado fáctico o *quaestio facti* (hecho) sobre el cual los tribunales aplican las consecuencias jurídicas establecidas en una norma o *quaestio iuris* (derecho).³ Por ejemplo, está probado que A mató a B un día C en un lugar D.

Por medio de los siete pasos siguientes,⁴ será posible arribar a esa premisa fáctica de forma ordenada y fundamentada,⁵ lo que permitirá a cualquier persona conocer las razones que llevaron al tribunal a dar por establecidos los hechos de la causa (*intersubjetividad de la decisión*).⁶ El ámbito de aplicación de estos pasos es, en términos generales, transversal

³ Sobre el silogismo judicial y la distinción entre *quaestio facti* y *quaestio iuris*, véase Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995), 48; y Gascón Abellán, *Los hechos...*, 67-68.

⁴ La separación y la enumeración de tales pasos responden a la necesidad de diferenciar y ordenar los distintos argumentos que normalmente ya se esgrimen por nuestros tribunales, pero de forma espontánea y no siempre sistemática. Un modelo acabado para el establecimiento de los hechos en el proceso penal chileno proveniente de la concepción racionalista de la prueba puede verse en Daniela Accatino Scagliotti, «Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 37 (segundo semestre 2011): 483-511, aunque nos parece que aporta una matriz útil para otros procedimientos que compartan un sistema de libre valoración. Resulta relevante mencionar, como puntualiza la autora, que la exigencia de fundamentación del juicio de hecho es un requerimiento del debido proceso tanto por el derecho a defensa, en cuanto las pruebas presentadas deben ser consideradas, como por el derecho al recurso y al control por otro tribunal del razonamiento probatorio, lo que hace necesario contar con criterios compartidos y públicos sobre lo que es una justificación correcta y completa de la decisión de tener por probado un hecho o no. Si bien el Código Procesal Penal lo regula de modo importante, se requiere un modelo teórico general del razonamiento probatorio que precise la forma en que operan los criterios generales de racionalidad epistémica en la articulación de inferencias probatorias y de las condiciones de aceptabilidad de esas conclusiones. Accatino Scagliotti, «Certezas...», 119-120.

⁵ Aunque es posible que el juez o el tribunal colegiado se enfrente a la determinación de los hechos en la sentencia con una posición o decisión preliminar, lo relevante de la aplicación de los pasos metodológicos es que aquella será sometida a revisión, con lo que puede ser confirmada o rectificada conforme a ese análisis.

⁶ En el ámbito de la argumentación jurídica se reconoce la necesidad y relevancia de este control intersubjetivo de la justificación racional de la decisión —extensible al razonamiento probatorio—: «La obtención de criterios que aseguren la racionalidad o corrección de la decisión ya no se hará depender de la conciencia individual de un sujeto cognoscente, sino de una construcción social entre sujetos interactuantes; y el lugar de la demostración, de la objetividad lógica o científica, pasará a ocuparlo la justificación [...] Lógica y verdad dejan su lugar preeminente a argumentación y consenso. Lo racional ya no lo es en virtud meramente del método de conocimiento o de la concordancia de lo que se predica con alguna forma de objetividad individualmente aprehensible, sino en virtud de las posibilidades de control intersubjetivo del razonamiento». Juan Antonio García Amado, «Del método jurídico a las teorías de la argumentación», *Anuario de Filosofía del Derecho* 3 (1986): 163-164. Específicamente sobre lo fáctico, González Lagier puntualiza: «1) Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador [...] Pero esta objetividad es insuficiente desde el punto de vista del conocimiento, pues no asegura que nuestro conocimiento de los hechos externos sea objetivo. 2) Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Pero como nuestras capacidades y limitaciones de percepción son compartidas, son características de nuestra especie, podemos convertir ese defecto en virtud y hablar, no de subjetividad, sino de intersubjetividad». Daniel González Lagier, «Hechos y argumentos (racionalidad epistémica y prueba de los hechos en el proceso penal) (I)», *Jueces para la Democracia* 46 (2003a): 23.

a cualquier materia, pero se ajustan de mejor forma a los denominados «sistemas reformados» chilenos, en que el sistema de *sana crítica* supone la consideración de determinados parámetros de racionalidad lógica y epistémica.⁷ Al final de este trabajo se agrega un anexo que contiene un modelo de sentencia penal que cumpliría con cada uno de los pasos metodológicos antes desarrollados.

2. EXPLICACIÓN DE LOS PASOS METODOLÓGICOS

2.1. Paso 1: Describir la hipótesis fáctica del sujeto activo de la acción

La hipótesis fáctica del sujeto activo consiste en la explicación que ofrece sobre los hechos el demandante, el denunciante, el Ministerio Público, el acusador particular, etcétera, expresada bajo la forma de un relato.⁸ Por ejemplo, los hechos en que se funda la demanda o los hechos en que se hace consistir la acusación.

El objetivo de este paso consiste en describir de forma lógica o cronológica aquellos aspectos centrales sobre los que se articula la hipótesis del sujeto activo, esto es, determinar cuáles son los enunciados fácticos principales.

En algunos casos, será aconsejable relatar la historia cronológicamente para graficar con mayor claridad el contexto espacio-temporal en que ocurrieron los hechos; por ejemplo, en una causa penal, por la multiplicidad de elementos contextuales que suelen caracterizar a esta clase de materias. En otros, será preferible abordar la hipótesis a través de requisitos o presupuestos de la norma a aplicar, pero sin necesidad de recurrir a mayores elementos contextuales; por ejemplo, para resolver una excepción de falta de personería, los requisitos de la responsabilidad extracontractual en materia civil o los elementos de un tipo de la parte especial en materia penal.

También es importante considerar, en materia de familia, laboral y civil, cuáles fueron los hechos a probar fijados en la resolución que recibe la causa a prueba,⁹ pues normalmente esta es la etapa procesal en que cada juez precisa cada uno de ellos, según la relevancia

⁷ Hablamos en particular del procedimiento penal, laboral y de familia, en que la valoración de la prueba se realiza con libertad, pero sujeta a limitaciones, a saber, no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como se precisará más adelante. Esto, sin perjuicio de las referencias expresas a este sistema en el ámbito civil, respecto de la valoración de ciertos medios de prueba o en procedimientos especiales.

⁸ Sobre narraciones judiciales y hechos: Michele Taruffo, *Simplemente la verdad: El juez y la construcción de los hechos* (Madrid: Marcial Pons, 2010), 53.

⁹ Por lo general, los hechos a probar consignados en una interlocutoria de prueba cumplen la función de recoger justamente aquellos aspectos principales de cada una de las hipótesis aportadas al proceso, para así volver sobre ellos en la sentencia definitiva y articular los argumentos pertinentes en la valoración de la prueba.

o trascendencia que tengan para lo resolutivo. De igual modo, en materia penal, las calificaciones jurídicas de los acusadores en sus escritos y alegatos determinarán los hechos relevantes en función de los elementos de los tipos penales invocados y los eventualmente aplicables.¹⁰

Un ejemplo que permite graficar la estructura de este paso metodológico es el siguiente:

Aspectos centrales de la hipótesis fáctica del [Ministerio Público o querellante]. Que si bien en la expositiva de la presente sentencia se señalaron cuáles son las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la acusación, resulta útil, para efectos de resolver, recoger aquellos aspectos centrales de la hipótesis fáctica del [Ministerio Público o querellante], con miras a establecer las bases sobre las cuales se construirá la valoración de la prueba y la consecuente decisión sobre los hechos. En este sentido, los aspectos centrales que permiten dirimir esta controversia se pueden sintetizar en los siguientes cuatro elementos: a)...; b)...; c)...; d)...

2.2. Paso 2: Describir la hipótesis fáctica del sujeto pasivo de la acción

La hipótesis fáctica del sujeto pasivo consiste en la explicación que ofrece sobre los hechos el demandado, denunciado o acusado, expresada bajo la forma de un relato. Por ejemplo, los hechos en que se funda la contestación de la demanda o la teoría del caso planteada por la defensa en un juicio penal.

El objetivo de este paso consiste en describir de forma lógica o cronológica aquellos aspectos centrales sobre los que se articula la hipótesis del sujeto pasivo. Si es posible, se recomienda hacerlo en el mismo orden estructural descrito en el paso 1, para así destacar las diferencias y puntos de encuentro entre las distintas hipótesis en competencia.

Un ejemplo que permite ilustrar la estructura de este paso metodológico es el siguiente:

Aspectos centrales de la hipótesis fáctica de la defensa. Que, asimismo, resulta relevante recoger aquellos aspectos centrales de la hipótesis fáctica de la defensa. En este sentido, frente a los hechos sostenidos por el [Ministerio Público o actor], afirmó lo siguiente: a')...; b')...; c')...; d')...

¹⁰ Siguiendo a Anderson, Schum y Twining, la hipótesis acusatoria constituye el «*probandum final*» o principal, que admite su separación en proposiciones más simples, «*probanda penúltimas*», contruidos a partir de los presupuestos de la norma cuya aplicación se pretende. Terence Anderson, David Schum y William Twining, *Análisis de la prueba* (Madrid: Marcial Pons, 2015), 96.

Una vez descrita la hipótesis fáctica del sujeto pasivo de la acción, será posible contrastar los elementos a), b), c) y d) presentados por el sujeto activo con los elementos a'), b'), c') y d') presentados por el sujeto pasivo, lo que permite trazar un paralelo sobre la base de dichos elementos.

2.3. Paso 3: Despejar aquellos hechos pacíficos y convenciones probatorias

Tanto los hechos pacíficos como las convenciones probatorias apuntan a aquellos enunciados fácticos que no fueron objeto de controversia, sea por una declaración de voluntad explicitada en el proceso o inferida a partir de una determinada conducta procesal.¹¹

El objetivo de este paso consiste en despejar aquellos enunciados que conforman parte de los aspectos centrales o periféricos de las hipótesis,¹² para así dar por establecido inmediatamente —si el procedimiento así lo permite— aquellos hechos que no ameritan mayores consideraciones argumentativas.

Sin perjuicio de ello, es importante tener presentes los límites epistémicos y jurídicos de un hecho pacífico o de una determinada convención, por cuanto el fin del proceso —al menos en materia probatoria— dice relación con la búsqueda de la verdad,¹³ de manera que no se podrán tener por acreditados enunciados que pugnen con una racionalidad

¹¹ Por *hechos pacíficos* entendemos aquellos enunciados fácticos expresados por una parte o interviniente que no fueron objeto de oposición por la contraria. En este sentido, Taruffo, *Simplemente la verdad*, 141. Por *convenciones probatorias* nos referimos a aquellos acuerdos entre las partes o intervinientes que tienen por objeto aceptar como probados uno o más enunciados fácticos. Para el caso de proceso penal, *cfr.* artículo 275 del Código

¹² La consideración de un enunciado como central o periférico en relación a una hipótesis dependerá del caso concreto. Por ejemplo, especificaciones relativas a la hora o el lugar preciso de ocurrencia de un suceso, la edad de una víctima al momento del delito o las características de un vehículo involucrado en una colisión podrían tener una relevancia muy distinta en función de la teoría del caso de cada litigante y de las normas que se estiman aplicables para el ejercicio de subsunción de los hechos.

¹³ Al respecto, Taruffo identifica como una premisa relativa a la pregunta sobre si sería posible configurar acuerdos procesales entre las partes relativos a la verdad o a la falsedad de los hechos alegados, entre otras, que «existe la posibilidad de descubrir, con métodos adecuados y atendibles, la verdad referida a eventos del mundo externo y que una decisión es justa si se funda sobre una determinación verídica de los hechos relevantes». Un enunciado será verdadero o falso «en cuanto su contenido corresponda a los acontecimientos del mundo real». Michele Taruffo, «¿Verdad negociada?», *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) 21, n.º 1 (2008a): 133-144.

epistémica (por ejemplo, un hecho imposible) o con una racionalidad jurídica (por ejemplo, prueba contra una presunción *iuris et de iure*). Por lo mismo, deberá verificarse si la convención cumple con mínimos de racionalidad epistémica y jurídica que permitan usar los enunciados objeto de acuerdo como si se tratase de un *probandum final*, pudiendo ser utilizado inclusive como base para inferencias probatorias en relación con otros enunciados que sean objeto de prueba.¹⁴

Esto es especialmente importante en el ámbito penal, puesto que, a diferencia del civil, la legislación procesal penal chilena impide condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración (artículo 340, inciso tercero del Código Procesal Penal) y, además, la presunción de inocencia como regla de juicio impone al acusador la carga de acreditación de los hechos que imputa. En tal sentido, existe todo un estatuto de garantías que protegen al acusado y resguardan su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse.¹⁵ Por ende, cuando existen tales convenciones probatorias o admisiones, el juez o tribunal deberá determinar su alcance y decidir si los usará en su razonamiento con un efecto de morigeración de la carga del acusador y de su propia argumentación probatoria que deberá, de todos modos, estar apoyada en pruebas.

Un ejemplo que representaría la estructura de este paso metodológico es el siguiente:

Convenciones probatorias. Que, a fin de despejar aquellos puntos sobre los cuales no ha existido controversia alguna, sino, al contrario, un acuerdo libre y espontáneo de los intervinientes, es posible aceptar como probados los siguientes enunciados fácticos: a) y b).¹⁶

¹⁴ Sobre el valor y límites de las convenciones probatorias en materia penal, para el caso chileno: Martina Cociña Cholaky, «La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal», *Revista de Estudios de la Justicia* 18 (2013): 137-160; y Silvana Adaros, «Eficacia y límites de las convenciones probatorias en el proceso penal chileno», *Ius et Praxis* 27, n.º 1 (2021): 210-228.

¹⁵ Sobre la declaración del imputado en el juicio oral: Mauricio Duce y Cristián Riego, *Proceso penal* (Santiago: Jurídica, 2012), 459-481.

¹⁶ En materia procesal civil, un ejemplo de este tipo podría considerar la inexistencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos o, más claramente aún, la existencia de un allanamiento total o parcial sobre los hechos que el tribunal incluya dentro del razonamiento que forma parte de la sentencia definitiva.

2.1. Paso 1: Seleccionar aquellos elementos de juicio que permitan confirmar o refutar los aspectos centrales de las hipótesis

Con *elementos de juicio*, nos referimos a aquellas pruebas rendidas que aporten alguna información que permita aceptar como probado un determinado enunciado fáctico.¹⁷

El objetivo de este paso consiste en seleccionar todas aquellas pruebas que por sí mismas, o en conjunto con otras, confirmen o refuten los aspectos centrales de las hipótesis en competencia. Es recomendable separar todas aquellas probanzas que beneficiarían al sujeto activo de aquellas que beneficiarían al sujeto pasivo, para identificar con mayor facilidad la forma en que estas concurren y se relacionan entre sí.¹⁸

Los elementos de juicio que se someterán a valoración son aquellos aportados y admitidos al proceso. Por lo tanto, no corresponde considerar informaciones o elementos de los

¹⁷ «El ordenamiento jurídico, en todo caso, podrá exigir o no la explicitación en la sentencia de las razones (esto es, de los elementos de juicio) que justifican la aceptación de p por parte del juez. Y será sobre la base de esos elementos de juicio que podrá evaluarse la decisión fáctica tomada por el juzgador. Podrá decirse, en fin, que el juez consideró probado (aceptó) que p , pero que en realidad p no estaba probado (su aceptación no estaba justificada), dados los elementos probatorios existentes en el expediente judicial». Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba y verdad en el derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2005), 93. Las pruebas o elementos de juicio están encaminadas a satisfacer ciertos enunciados fácticos, de modo de determinar en cada caso si está probado que p —en la medida que confirmen o corroboren la hipótesis—; no está probado que p —si no corroboran ni confirman la hipótesis de modo suficiente— o está probado que $no p$ —cuando las pruebas sustentan una hipótesis contraria a p —. En relación al proceso penal, *cfr.* Jonatan Valenzuela Saldías, *Hechos, pena y proceso* (Santiago: Rubicón, 2017), 26.

¹⁸ Nos referimos indistintamente al término *probanza* como sinónimo de elemento de juicio, prueba o indicio, por cuanto estimamos problemáticas algunas distinciones categoriales como el binomio entre prueba directa e indirecta. Lo anterior, dado que no existe una diferencia sustantiva entre tales conceptos. En este sentido, lo que diferencia a la prueba directa y la indirecta es, en definitiva, el «número de pasos en la cadena de inferencias» para dar por probado un hecho o cuál es el grado de corroboración que aporta a la hipótesis que se pretende probar. Daniela Accatino Scagliotti, «El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios y su control a través del recurso de nulidad», en *Formación y valoración de la prueba en el proceso penal*, 119-133 (Santiago: Legal Publishing, 2010), 130. En este mismo sentido se ha pronunciado Marina Gascón Abellán, *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba* (Madrid: Marcial Pons, 1999), 90-91.

que dispongan «privadamente» el o los juzgadores o los que, habiendo sido aportados al proceso, hayan sido excluidos.¹⁹

La idea de seleccionar tanto los elementos que permitan confirmar como refutar los aspectos centrales de una de las diversas hipótesis tiene la virtud de evitar el *sesgo de confirmación*²⁰ en el que se podría incurrir si es solo se seleccionan las que permiten

¹⁹ Adquieren relevancia los filtros para la *admisión de pruebas* en el proceso que aporten información relevante sobre los hechos que se juzgan. Conforme al *principio general de inclusión*, corresponde admitir toda prueba relevante para la decisión sobre los hechos (Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba* (Madrid: Marcial Pons, 2007), 81), entendiendo por *relevante* si esta aporta apoyo o refutación de alguna de las hipótesis fácticas del caso, para lo cual se hace necesario recurrir a su conexión lógica (Michele Taruffo, *La prueba* (Madrid: Marcial Pons, 2008b), 38-39). Sin embargo, una prueba relevante puede ser *excluida* por aplicación de alguno de los filtros impuestos por las reglas jurídicas de un determinado sistema. Por ejemplo, aquella obtenida con vulneración de derechos fundamentales, o aquella prueba que no pueda practicarse en el curso del proceso con la debida aplicación del contradictorio. En ocasiones, se explicitan *listas tasadas* de medios de prueba admisibles, no aceptándose las informaciones que puedan obtenerse mediante las denominadas pruebas atípicas (Taruffo, *La prueba*, 54-55). Además, algunos sujetos cuentan con «privilegios» que les eximen de aportar información relevante para un caso en particular (por ejemplo, abogados, respecto de la información obtenida de sus clientes; sacerdotes, respecto de la información obtenida en confesión; cualquier sujeto respecto de la información que pueda incriminarle; familiares directos, respecto de informaciones que puedan perjudicar o beneficiar a esos familiares, etcétera). También se suele excluir del acervo probatorio aquella información que, aunque pueda resultar relevante, es presentada mediante pruebas aportadas fuera de los *plazos* expresamente previstos. Buena parte de esas reglas de exclusión se justifican en la protección de valores distintos a la *averiguación de la verdad*, como la intimidad y otros derechos fundamentales, la autonomía individual, las relaciones familiares, etcétera. El número y alcance de las reglas jurídicas que regulan la conformación del conjunto de elementos de juicio varía en función de los distintos ordenamientos y en función de los tipos de proceso y jurisdicción. La *fiabilidad* del material probatorio que otorgue mayor racionalidad general a las decisiones se resguarda antes del juicio (*ex ante*), a través de las reglas de exclusión probatorias, a fin de evitar que la valoración recaiga en información poco fiable, como también con posterioridad (*ex post*), a través del control sobre la fundamentación de los hechos.

²⁰ Según la American Psychological Association, el *sesgo de confirmación* «es la tendencia a recoger evidencia que confirma expectativas preexistentes, normalmente al enfatizar o perseguir evidencia de apoyo, al mismo tiempo que se desecha evidencia contradictoria o se falla en su búsqueda» (traducción libre). American Psychological Association, *APA Dictionary of Psychology* (Washington, DC: Maple, 2015), 232.

confirmarla, para luego desechar todo lo que no encaje en la lógica de ese relato confirmatorio; o, viceversa, seleccionar todas las que permiten refutarla, para luego desechar todo lo que no cuadre en el relato refutatorio.

Un ejemplo que grafica la estructura de este paso metodológico es el siguiente:

Elementos de juicio que permiten confirmar o refutar la hipótesis del [Ministerio Público o querellante]. Que, una vez despejados tanto los puntos de encuentro como las diferencias existentes entre la hipótesis en competencia, corresponde analizar el primer punto que forma parte de la hipótesis del [Ministerio Público o querellante], esto es, a). Con respecto a este punto, el [Ministerio Público o querellante] ha incorporado las siguientes probanzas: el documento D, el testigo T, el perito P... Por su parte, la defensa ha aportado los siguientes medios de prueba: el documento D', el testigo T', el perito P'...

2.5. Paso 5: Valorar la prueba individualmente y en su conjunto

2.5.1. Sistema de valoración de la prueba²¹

En los procedimientos que adoptan un sistema de *prueba legal* o *tasada*, la valoración se encuentra predeterminada jurídicamente, por cuanto el derecho establece *ex ante* qué *valor* tiene la prueba en un determinado contexto procesal.²² Este sistema constituye la regla general en materia civil, sin perjuicio de diversos espacios en que el juez tiene mayor libertad para valorar la prueba.²³

²¹ Entendemos los *sistemas de valoración de prueba* como «métodos (idealmente sistemáticos) empleados para determinar el valor que ciertos elementos tienen en sí mismos y en conjunto respecto de (la aceptación de) un determinado enunciado fáctico». Diego dei Vecchi, «Prueba libre, justificación epistémica y el noble sueño de los estándares de prueba», *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) 33, n.º 2 (2020b): 27. El autor distingue tres sistemas en la dogmática procesal: prueba legal o tasada, íntima convicción y prueba libre.

²² Sobre la prueba tasada y sus orígenes históricos, Jordi Nieva Fenoll, «La inexplicable persistencia de la valoración legal de la prueba», *Ars Iuris Salmanticensis* 5, n.º 1 (2017): 57-76.

²³ Por ejemplo, en el Código de Procedimiento Civil, el artículo 384, regla tercera, referida a las declaraciones contradictorias de testigos prefiriendo, aunque sean de menor número a aquellos que «parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas de proceso»; artículo 425, sobre la apreciación de la fuerza probatoria del dictamen de peritos conforme a las reglas de la sana crítica; y artículo 428, que prescribe: «Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad».

En cambio, en otros procedimientos (penal, laboral y familia) en los que rige un sistema de *sana crítica*,²⁴ es el órgano jurisdiccional el que debe valorar *ex post* el apoyo que cada elemento de juicio aporta a las hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto. El resultado de dicha operación debe permitir saber el *grado de confirmación* con que cuenta cada hipótesis.

La idea de valorar la prueba en un sistema como el de sana crítica es que no existen reglas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración, sino más bien *reglas lógicas, epistémicas y empíricas* que sirven tanto de límite como de fundamento.

En tal sentido, si bien la sana crítica supone una cierta libertad, no puede soslayar ciertos mínimos de racionalidad, como son los *principios de la lógica*, entendidos como aquellas reglas de corrección del ejercicio de razonamiento argumentativo, en especial entre las premisas y las conclusiones que de ella se extraen;²⁵ las *máximas de la experiencia*, que consisten en generalizaciones basadas en la experiencia habitual o compartida por un grupo o comunidad determinada;²⁶ y los *conocimientos científicamente afianzados*, que también se traducen en generalizaciones sobre las cuales normalmente concuerda una determinada comunidad científica y que son el resultado de la aplicación de una cierta metodología.²⁷

²⁴ La valoración de la prueba conforme a la sana crítica está presente en los procedimientos reformados señalados. Sin perjuicio de esto, las formulaciones normativas no son idénticas y esto puede poner en duda su homogeneidad, como plantea Johann Benfeld, «La sana crítica en materia penal, laboral y de derecho de familia: Variaciones normativo-institucionales», *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 55 (segundo semestre 2020): 65-97.

²⁵ Sobre un reduccionismo de las reglas de la lógica en la doctrina y jurisprudencia chilenas: Sebastián Bravo Ibarra, *Prueba, valoración y decisión: Problemas jurisprudenciales y propuestas desde una teoría racionalista de la prueba* (Santiago: Librotecnia, 2022), 181 y ss.

²⁶ Respecto de las máximas de la experiencia, Alan Limardo, «Repensando las máximas de la experiencia», *Quaestio Facti* 2 (2021): 115-153.

²⁷ Sobre el conocimiento científico al que refiere la sana crítica, Rodrigo Coloma Correa y Claudio Agüero San Juan, «Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba», *Revista Chilena de Derecho* 41, n.º 2 (2014): 685 y ss. Respecto de la científicidad de la prueba pericial, Carmen Vázquez Rojas, *De la prueba científica a la prueba pericial* (Madrid: Marcial Pons, 2015).

2.5.2. Valoración individual y conjunta

El objetivo de este paso consiste en determinar el *apoyo empírico* que cada prueba por separado (valoración individual) y luego en conjunto (valoración conjunta) aportan a una determinada hipótesis, y si cumplen o no con parámetros generales de racionalidad. El apoyo empírico ofrece un *grado de confirmación* que nunca será absoluto e irrefutable, pero que permite justificar por qué el juez se ha inclinado por una de las hipótesis y no por otra.²⁸

En este proceso de justificación, el juez realizará una serie de *inferencias probatorias*, sobre la base de criterios intersubjetivamente controlables, que permitirán a cualquier persona conocer el fundamento detrás de cada razonamiento.²⁹ Por ejemplo, la fiabilidad que representa una o más pruebas científicas, o la credibilidad que representa el relato aportado por un testigo.

El *enlace, conexión o garantía* que permite conectar uno o más enunciados fácticos aportados por los distintos medios de prueba con una o más hipótesis en competencia puede consistir en una *generalización empírica* (por ejemplo, máxima de la experiencia o conocimiento científicamente afianzado); en una *disposición normativa* que establece la obligatoriedad de aceptar como probada una hipótesis en un determinado contexto (por ejemplo, presunciones); o bien en un *concepto o teoría* (por ejemplo, concepto de dolo como conocimiento del riesgo).³⁰ El enlace, que actúa al modo de un «pegamento», supone evaluar su fundamentación o, en su caso, el grado de probabilidad lógica. Este enlace o garantía puede estar justificado, en el caso de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, en el respaldo empírico de estos; y en los casos de las disposiciones normativas y en el concepto o teoría, de manera doctrinaria o jurisprudencial.

Ahora bien, desde un punto de vista práctico, la redacción de una sentencia admite, según las características del caso o incluso por cuestiones de estilo, diversas formas de estructurar la valoración. En algunos casos puede resultar más adecuado valorar la prueba de

²⁸ Diego dei Vecchi, *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio* (Lima: Zela, CEJI, 2020a), 189, llama *adjetivos epistémicos* a aquellos parámetros graduables por medio de los cuales se mide una determinada proposición o hipótesis.

²⁹ Sobre la inferencia probatoria, Daniel González Lagier, «Hechos y argumentos (racionalidad epistémica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II)», *Jueces para la Democracia* 47 (2003b): 35.

³⁰ En este sentido se ha pronunciado Daniel González Lagier, «Tres modos de razonar sobre hechos», en *Hechos y razonamiento probatorio*, coord. por Carmen Vázquez Rojas, 17-44 (Ciudad de México: CEJI, 2018), 19-23.

manera temática, por ejemplo, agrupando las pruebas en virtud de los elementos del delito o de la responsabilidad extracontractual y comenzar por una valoración conjunta, para luego afinar el razonamiento a través de argumentos que tengan por objeto concluir sobre la fiabilidad de cada prueba individualmente considerada. O, viceversa, comenzar analizando cada prueba en particular, para luego avanzar hacia lo macro y una ponderación conjunta.

En cualquier caso, el nivel de exigencia en la justificación sobre la valoración de la prueba dependerá de los requerimientos que establezca el legislador al momento de regular la forma correcta de realizar el razonamiento probatorio. Por ejemplo, en materia penal, impone hacerse cargo de toda la prueba rendida —incluso la desestimada—, indicar cada medio de prueba que permite acreditar los hechos de la causa y permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones sobre lo fáctico (artículo 297 del Código Procesal Penal). Similares exigencias se hacen en materia laboral (artículo 456 y artículo 459 numeral 4 del Código del Trabajo) y en la justicia de familia (artículo 32 y artículo 66 numeral 4 de la Ley 19.968).

Algunos ejemplos que permiten ilustrar con mayor claridad la estructura de este paso metodológico son los siguientes:

Valoración individual de la prueba aportada al proceso. Que, con respecto a la prueba testimonial aportada al proceso, se analizará primero la declaración del testigo T. En este sentido, resulta relevante lo señalado con respecto a «...» en cuanto asegura que «...». La declaración del testigo T resulta creíble, por las siguientes razones:...

Valoración conjunta de la prueba aportada al proceso. Que, de conformidad con lo razonado en los considerandos anteriores, es posible afirmar que la hipótesis acusatoria cuenta con un alto grado de confirmación, por cuanto el testigo T, el documento D y el perito P no solo resultan fiables o creíbles en sí mismos por las consideraciones ya señaladas, sino porque la información aportada por cada una de dichas probanzas coincide perfectamente, para formar un relato uniforme que permite explicar la hipótesis inicialmente formulada por el [Ministerio Público o querellante]. En cambio, la prueba aportada por la defensa, además de ser escasa y tener una baja capacidad explicativa, resulta contradictoria entre sí. Lo anterior, por las siguientes razones:...

Asimismo, y a modo de apéndice, resulta útil antes de iniciar cualquier argumentación sobre la valoración individual y conjunta de la prueba, recurrir a formulaciones sintéticas que recojan algunos de los aspectos teóricos o conceptuales relevantes del sistema de valoración. A modo de ejemplo, presentamos el siguiente:

Sobre la valoración de la prueba en un sistema de sana crítica. Al valorar la prueba debe analizarse tanto la fuerza probatoria de cada medio de prueba en particular como en su conjunto. Evidentemente, dicha tarea no se puede realizar de cualquier forma, toda vez que en un contexto altamente institucionalizado como lo es el proceso judicial y, en este caso, el proceso penal, el legislador ha establecido reglas precisas sobre el sistema de valoración de la prueba conforme al cual el tribunal debe ejecutar esta tarea. De esta manera, conforme a lo dispuesto en los artículos 295 y siguientes del Código Procesal Penal, este sistema es el de la sana crítica, el cual implica reconocer la libertad de prueba, la libertad de valoración y el deber de fundamentación que, en el caso de la *quaestio facti*, incluye respetar las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y las reglas de la lógica (artículo 297). En cuanto a las reglas de la lógica, el razonamiento eminentemente inductivo que caracteriza a la valoración de la prueba requiere que se respeten reglas básicas del pensamiento humano, que tradicionalmente se han asimilado a las siguientes: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.³¹

El paso metodológico en comento supone un particular esfuerzo del juez por determinar, dentro del sistema de valoración que normativamente lo vincule, los atributos de cada medio probatorio para constituirse en apoyo o no de un determinado enunciado fáctico, a través de inferencias que puedan extraerse de cada una o a través del respaldo que unas a otras se brinden, construyendo cadenas argumentativas. Es precisamente este

³¹ Para Hegel, el principio de razón suficiente «se fundamenta en la unidad de la identidad y la diferencia; la verdad de aquello que la diferencia y la identidad producen, la reflexión en sí, que es también reflexión en otro, y viceversa. Es la esencia opuesta como totalidad. El principio del fundamento dice: “Toda cosa tiene su fundamento suficiente”; es decir, que el verdadero carácter esencial de algo no es su determinación como idéntico consigo mismo, ni como distinto, ni como meramente positivo o meramente negativo, sino que tiene su ser en otro, el cual, como idéntico a sí, es su esencia. Esta, paralelamente, no es una abstracta reflexión en sí, sino en otro. El fundamento es la esencia que está siendo en sí, y esta es esencialmente fundamento y solo es razón en cuanto es razón de alguna cosa, de otro [...] Y, por lo mismo, es un buen fundamento, una buena razón, puesto que bueno significa, tomado en sentido abstracto, no otra cosa sino una afirmación, y toda determinación es buena si en cualquier manera puede ser expresada como afirmativa. Por esto, a todo se le puede encontrar y aducir un fundamento, una buena razón (por ejemplo, un buen motivo de acción), ya puede producir un efecto o no producirlo, tener una consecuencia o no tenerla. El fundamento se convierte, por ejemplo, en motivo eficiente cuando viene recibido por una voluntad que lo hace activo y lo transforma en una causa». Georg Wilhelm Friedrich Hegel, *Filosofía de la lógica* (Buenos Aires: Claridad, 2006), 133-134.

razonamiento y justificación lo que será objeto de la atención y control de las partes y de un tribunal revisor, en el caso de interponerse recursos.³² Es por ello que la delimitación conceptual de esta etapa resulta útil, en cuanto permite compartir un lenguaje común sobre lo que supone la actividad de valoración de la prueba.

2.6. Paso 6: Aplicar reglas de decisión

Una vez valorada la prueba y, en definitiva, al haber claridad sobre cuál es el grado de corroboración de una determinada hipótesis, existen ciertas reglas de decisión que resultan trascendentales para dar el paso final sobre los hechos establecidos. Los estándares de prueba y el *onus probandi* son claras manifestaciones de lo anterior.³³

2.6.1. El estándar de prueba

Si la actividad de valoración permite otorgar a los medios de prueba un valor para respaldar cada una de las hipótesis en competencia estableciendo un determinado grado de confirmación —que epistémicamente nunca será absoluto—, el estándar de suficiencia probatoria permite decidir si una determinada hipótesis puede o no aceptarse como probada, con el grado de confirmación de que disponga, en un determinado contexto procesal.³⁴ La regla de estándar de prueba es una decisión política del legislador³⁵ que permite distribuir los riesgos de error propios de la incertidumbre que genera cualquier actividad probatoria.

³² Sobre el control de la racionalidad del establecimiento de los hechos, en relación al recurso de nulidad penal: Marcela Paz Araya Novoa, *Recurso de nulidad penal y control racional de la prueba: De la epistemología a la praxis* (Santiago: Librotecnia, 2018).

³³ También podrían entenderse como reglas de decisión probatoria a las presunciones *iuris tantum* y las *iuris et de iure*, en cuanto normas dirigidas al juez que generan «una obligación de aceptar un enunciado como verdadero y emplearlo como premisa de ulteriores argumentos». Diego dei Vecchi, «El carácter presuntivo de las presunciones absolutas», *Revus* 38 (2019): 5. En el mismo sentido, Gascón Abellán, *Los hechos...*, 125.

³⁴ Como bien señalan Cumiz y Dei Vecchi, los estándares de prueba pueden diferir considerablemente de un contexto a otro, y es por esto que resulta sumamente relevante tener en consideración en qué contexto jurídico-procesal se enmarca la decisión probatoria, pues solo así existirá claridad sobre si corresponde aceptar o no como probada una determinada hipótesis o enunciado fáctico. Juan Cumiz y Diego dei Vecchi, *Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos: Una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional* (Madrid: Marcial Pons, 2019), 29.

³⁵ Jordi Ferrer Beltrán, «Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba: El *test case* de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva errónea», en *Filosofía del derecho privado*, ed. por Diego M. Papayannis y Esteban Pereira Fredes, 101-130 (Madrid: Marcial Pons, 2018), 108.

En el ámbito civil, y a partir de la cultura jurídica anglosajona, se suele sostener que opera el *estándar de la prueba prevaleciente o preponderante*, de modo que una hipótesis se acepta como probada si su grado de confirmación es superior al de la hipótesis contraria.³⁶

Por su parte, en el ámbito penal, el estándar aplicable exige que la hipótesis esté confirmada *más allá de cualquier duda razonable*, esto es, una exigencia superlativa, dada la especial importancia que se le atribuye a la protección de la libertad y el riesgo de conculcarla por un eventual error.³⁷ Si bien la formulación del estándar no es pacífica, requeriría que la prueba, en términos objetivos, proporcione un alto grado de corroboración de la hipótesis de cargo y, a su vez, el descarte de las hipótesis que muestren al acusado como inocente. En tal sentido, se aleja de la noción de *convicción* que alberga consideraciones subjetivas del juzgador.³⁸

Al igual que en el paso anterior, resulta útil introducir formulaciones sintéticas que rezojan aspectos teóricos relevantes sobre el estándar de prueba en general, o el estándar aplicable a una clase de casos particulares. A modo de ejemplo, presentamos el siguiente:

Estándar de prueba y decisión absolutoria. Que, tal como se dijo latamente en el considerando ... de esta sentencia, en que se valoró la prueba rendida, los medios de prueba incorporados en el juicio oral no permiten al tribunal tener por confirmada la hipótesis acusatoria. En tal sentido, los datos probatorios rendidos por el persecutor penal han resultado insuficientes para establecer los hechos de la acusación y la participación del acusado más allá de toda duda razonable. Tal estándar probatorio no opera sobre la base de si se cree más a la víctima o al acusado, sino de decidir fundadamente si, de conformidad con la prueba incorporada en el proceso penal, es posible o no justificar la concurrencia de la hipótesis acusatoria o si, por el contrario, dichos datos probatorios resultan insuficientes para satisfacer el estándar establecido por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal Penal. En tal sentido, resulta pertinente traer a colación lo señalado por Ferrer en

³⁶ Sobre el estándar de prueba en materia civil: Jorge Larroucau Torres, «Hacia un estándar de prueba civil», *Revista Chilena de Derecho* 39, n.º 3 (2012): 783-808.

³⁷ En este sentido, no se puede asumir que, por el simple hecho de que la prueba en favor de una hipótesis supere a otra, se tenga que aceptar inmediatamente como probada, pues aún podría existir un riesgo muy alto de incurrir en un falso positivo (falsa condena).

³⁸ Accatino Scagliotti, «Certezas...», 502, sin perjuicio de considerar que el lenguaje utilizado por el legislador dificulta alejarse de interpretaciones subjetivistas del estándar de duda razonable, como la noción de certeza moral, por el uso de la expresión *convicción* en su formulación legal.

cuanto al estándar de prueba en materia penal, quien señala que «para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) la hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas; y 2) deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis *ad hoc*». Ferrer cita como ejemplo de una tesis *ad hoc* aquella que sostuviera que todos los testigos han montado un complot en su contra. Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba* (Madrid: Marcial Pons, 2007), 147-149.

Para el caso que nos ocupa, es relevante considerar que la prueba incorporada por el ente persecutor adolece de contradicciones y, del mismo modo, concurre insuficiencia de prueba para alcanzar el estándar de prueba legal antes definido. En cuanto a las contradicciones... En cuanto a la insuficiencia probatoria...

Cualquiera que sea el estándar que se adopte, y la mayor o menor argumentación que se ofrezca en tal sentido, el objetivo de este paso es aportar argumentos sobre la suficiencia probatoria, para así confirmar de qué manera se aceptó o no como probada una u otra hipótesis.

2.6.2. La carga de la prueba

Ferrer sostiene que la carga de la prueba se puede entender en dos sentidos: uno subjetivo y otro objetivo. El sentido subjetivo responde a la pregunta sobre qué parte *debe* aportar la prueba al procedimiento.³⁹ En cambio, el sentido objetivo responde a la pregunta de quién pierde si no hay prueba suficiente, operando «como regla de juicio final, aplicable únicamente si los elementos de juicio aportados al proceso no permiten superar el estándar de prueba previsto para ese tipo de casos».⁴⁰

En este último sentido, que es el que utilizaremos a continuación, el *onus probandi* aparece como una regla de clausura que comparte una finalidad común con los estándares de prueba, consistente en la distribución del riesgo de error entre las partes o intervinientes, al determinar cuáles son las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho. La

³⁹ Jordi Ferrer Beltrán, «La carga dinámica de la prueba: Entre la confusión y lo innecesario», en *Contra la carga de la prueba*, de Jordi Nieva Fenoll, Jordi Ferrer Beltrán y Leandro J. Giannini, 53-87 (Madrid: Marcial Pons, 2019), 59.

⁴⁰ Ferrer Beltrán, «La carga...», 57.

carga de la prueba opera solo en forma residual ante el fracaso de la actividad probatoria, con lo que ofrece un criterio al juzgador para poder dar cumplimiento a su obligación de resolver todos los casos y evitar así el *non liquet*.⁴¹

Así, por ejemplo, si en el proceso penal no se acreditan los hechos materia de la acusación con el estándar probatorio que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, se consolida entonces la presunción de inocencia, como consecuencia jurídica de la aplicación de las reglas del *onus probandi*.⁴²

En definitiva, el objetivo de este paso es que, si no existe prueba suficiente —por aplicación del paso 5—, se derivarán determinadas consecuencias que afectarán la decisión final sobre los hechos. Cabe advertir —aunque parezca una obviedad— que no es lo mismo la prueba de la verdad o de la falsedad de un determinado enunciado fáctico que la *falta de prueba* sobre el mismo enunciado, de manera que no resulta aplicable este paso metodológico en aquellos casos en que exista prueba —suficiente— de la verdad o falsedad.

A modo de ejemplo, presentamos el siguiente considerando que permitiría graficar lo anterior:⁴³

Carga de la prueba. Que, finalmente, cabe considerar que no se ha rendido probanza alguna respecto de los perjuicios demandados por el querellante respecto de la acción indemnizatoria civil incoada contra el imputado en esta sede penal, cuya carga procesal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.698 del Código Civil, corresponde a su parte, por lo que debe soportar las consecuencias procesales de la falta de prueba sobre este aspecto en particular.

⁴¹ Ferrer Beltrán, «La carga...», 58.

⁴² En consecuencia, el acusado debe ser absuelto, pues sobre el Estado recae la carga de la prueba. María Inés Horvitz y Julián López, *Derecho procesal penal chileno*, t. 2 (Santiago: Jurídica de Chile, 2004), 153-154.

⁴³ Hemos utilizado un ejemplo de acción indemnizatoria civil en sede penal con el solo objeto de mostrar un caso —fácil— en que la carga de la prueba recaerá en un sujeto diferente al Ministerio Público. Recordemos que el concepto de carga de la prueba que hemos utilizado es en su dimensión objetiva y no subjetiva, por lo que en ningún caso pretendemos afirmar que exista un «deber» del querellante de *aportar prueba*, ni menos excluir a otros intervinientes de su aportación.

2.7. Paso 7: Hacerse cargo de la eventual prueba irrelevante, sobreabundante o inconducente

Eventualmente, podría ocurrir que, valoradas las pruebas de rigor, el juez advierta que hay uno o más elementos que no resultan útiles o necesarios para el establecimiento de los hechos. En tal caso, en vez de preterirlas, resulta aconsejable hacerse cargo y justificar las razones o fundamentos que permiten no otorgarles fuerza probatoria. Por ejemplo, justificar por qué la información contenida en determinado medio de prueba resulta irrelevante para confirmar o refutar una hipótesis.

En caso contrario, esto es, al omitir este razonamiento o hacerlo de forma en exceso genérica a través de un *considerando residual*,⁴⁴ existe el riesgo de no valorar en realidad toda la prueba y, eventualmente, comprometer la validez de la sentencia. A modo de ejemplo, presentamos el siguiente considerando para graficar cómo se aplicaría de manera correcta este paso metodológico a un caso concreto:

Prueba desestimada. Que no tuvo valor probatorio, por irrelevante, lo expuesto por la testigo T, quien solo se refirió a la detención por orden judicial del imputado, asunto que no tiene relación con los hechos discutidos, referidos al delito y las acciones desplegadas por el acusado en un contexto distinto. En el mismo sentido, el testimonio de la testigo T nada aportó a los hechos que eran materia de prueba, pues la información que entregó versó únicamente sobre aspectos de la vida personal del acusado, que no pueden ser conectados con algún punto fáctico relevante, ni siquiera con la hipótesis alternativa planteada por su defensa, sobre la falta del elemento subjetivo del tipo.

3. CONCLUSIONES

El establecimiento de la premisa fáctica, sobre la que se articula la decisión judicial, requiere una serie de pasos metodológicos que permitan justificarla conforme a parámetros de racionalidad acordes al sistema de valoración fijado por el legislador y, en particular, en aquellos que consagran la libre valoración de la prueba bajo el rótulo de sana crítica, al que se han sumado todos los procedimientos reformados chilenos.

⁴⁴ Cfr. Bravo Ibarra, *Prueba...*, 60-61, quien denomina de esta forma a aquel considerando típico de nuestra jurisprudencia nacional que consiste en «una especie de fórmula sacramental, que pretende clausurar la argumentación probatoria, aun cuando haya cabos sueltos por atar».

La importancia de una justificación adecuada de los enunciados fácticos se halla en el debido proceso, en cuanto la actividad probatoria emprendida por las partes en la búsqueda de acreditar sus respectivas hipótesis exige del juez un acabado pronunciamiento respecto de todo el acervo probatorio, para satisfacer así el derecho a la prueba y el debido control a través de los recursos procesales.

En el marco de una concepción racionalista de la prueba, es posible sistematizar el camino que debe recorrer este razonamiento judicial a través de un número de pasos que recogen las teorías y estudios sobre la prueba y que aportan el sustento conceptual de cada uno de ellos. El aporte de este trabajo es identificar las cuestiones que resultan compartidas en ese tránsito, independiente de la materia o sede en que nos encontremos, para que tanto el juez como los intervinientes interesados en seguir dichos argumentos puedan reconocer en la sentencia dónde debiesen quedar plasmados, lo que provee una base común para analizar dichos textos y refinar su estudio y crítica en lo referido a la *quaestio facti*.

La propuesta en cuestión, en resumen, plantea los siguientes pasos metodológicos:

- i. *Describir la hipótesis fáctica del sujeto activo de la acción*, esto es, la explicación que este ofrece sobre los hechos, a través del relato en que funda su pretensión.
- ii. *Describir la hipótesis fáctica del sujeto pasivo de la acción*, su explicación sobre los hechos, expresada bajo la forma de un relato, que permite contrastar aquellos descritos por el sujeto activo y generar un paralelo para el análisis posterior.
- iii. *Despejar aquellos hechos pacíficos y convenciones probatorias*, ya sea de aspectos centrales o periféricos de las hipótesis, conforme lo permita normativamente la materia en que se planteen dichos acuerdos y teniendo presentes los límites epistémicos dados por la relación del proceso, con la finalidad de buscar la verdad y la posibilidad de consensuarla.
- iv. *Seleccionar aquellos elementos de juicio que permitan confirmar o refutar los aspectos centrales de las hipótesis*, en cuanto hayan sido admitidos y aporten alguna información que permita aceptar como probado un determinado enunciado fáctico o refutarlo.
- v. *Valorar la prueba individualmente y en su conjunto*, que se descompone en la determinación del *sistema de valoración de la prueba*, al que normativamente el juez está adscrito (*prueba legal* o *tasada, sana crítica*), y la *valoración individual y conjunta propiamente tal*, en que debe determinarse el *apoyo empírico* que cada prueba por separado y luego en conjunto con relación a una determinada hipótesis, esto es, el *grado de confirmación* que ofrecen, aunque no absoluto e irrefutable, pero que permite justificar las *inferencias probatorias* del juez y el control intersubjetivo de tal argumentación sobre los hechos.

- vi. *Aplicar reglas de decisión* teniendo claro cuál es el grado de corroboración de una determinada hipótesis. Se trata de identificar el *estándar de prueba* aplicable a cada caso, entendido como un umbral de suficiencia probatoria que permite decidir si una determinada hipótesis puede o no aceptarse como probada, con el grado de confirmación de que disponga, en un determinado contexto procesal, establecido por el legislador para distribuir los riesgos de error propios de la incertidumbre que genera cualquier actividad probatoria; y *la carga de la prueba*, entendida como la regla final o de clausura que determina qué parte pierde si no hay prueba suficiente para respaldar la hipótesis fáctica que funda la aplicación de una determinada norma, cumpliendo un rol similar al estándar de prueba, pero que en particular permite al juez cumplir su obligación de resolver todos los casos y así evitar el *non liquet*.

- vii. *Hacerse cargo de la eventual prueba irrelevante, sobreabundante o inconducente*, cuando se advierta que hay algún elemento que no resulta útil o necesario para el establecimiento de algún hecho relevante, justificando las razones por las que se desestimará.

El desarrollo de cada paso, por cierto, implica discusiones de largo aliento, pero el señalamiento de un esquema metodológico que permita ordenar la fundamentación y la decisión de los hechos en la sentencia judicial provee un soporte que suma en claridad para su correcta aplicación, evaluación y control. ■

ANEXO

A continuación, ofrecemos un anexo con un modelo de sentencia penal que cumpliría con cada uno de los pasos metodológicos antes desarrollados. La sentencia corresponde a un caso basado en hechos reales conocidos en un juicio oral, con ocasión de un delito de receptación.

La sentencia ha sido dividida en tres partes: una parte expositiva, una considerativa y una resolutive. Si bien los pasos metodológicos se aplican y desarrollan en la parte considerativa, la expositiva y resolutive sirven para efectos de presentar los antecedentes del caso y las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación.

Parte expositiva

Santiago, DD de MM de AAAA.

Visto y teniendo presente:

Primero: Tribunal e intervinientes. Que el día ..., ante la sala del ... Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces J₁, J₂ y J₃, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT ..., RUC ..., seguida contra C. A. H. S, cédula de identidad ..., chileno, soltero, domiciliado en ..., representado por el defensor penal público D₁, con sus datos registrados en el tribunal.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el fiscal adjunto F₁, con sus datos también ya registrados en el tribunal.

Hechos de la acusación (hipótesis fáctica del Ministerio Público)

Segundo: Acusación. El Ministerio Público acusó en los siguientes términos:

El 27 de marzo de 2018, aproximadamente a las 00:35 horas, el acusado C. A. H. S. mantuvo en su poder el vehículo placa patente única ... al interior del inmueble ubicado en avenida ..., Conchalí, del cual era el único morador. El automóvil, de propiedad de la sociedad ... Ltda. a cargo de M. L. F., fue sustraído por desconocidos el 26 de marzo de 2018 con posterioridad a las 22:00 horas, mediante un robo cometido en pasaje ... frente al número ..., Independencia. El vehículo presentaba forzada la chapa de la puerta del conductor y la chapa de contacto, el acusado no lo recibió de su dueño o tenedor legítimo, e indicó a la policía que había permitido a un sujeto no identificado, quien le manifestó que se trataba de un auto robado, estacionarlo dentro del inmueble.

Calificación jurídica, grado de desarrollo y autoría y participación

El Ministerio público imputó al acusado ser autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

En opinión del Ministerio Público, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Solicitud de pena

Por estas consideraciones, el Ministerio Público solicitó se imponga al acusado la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 UTM, accesorias legales y costas.

Tercero: Alegaciones de apertura de los intervinientes. En su *alegato de apertura*, el fiscal describió los hechos materia de la acusación y la prueba en que sustentará su pretensión de condena.

En su *alegato de apertura*, la defensa pidió la absolución de su representado. Señaló que, ante una alerta de CENCO por un vehículo robado, Carabineros ingresó a un inmueble, sin hipótesis de flagrancia, preguntar al imputado sobre la procedencia del automóvil ni advertirle su derecho a guardar silencio. Por ende, afirma que la prueba obtenida es ilegal. Además, sostiene que la atribución de posesión del vehículo es arbitraria.

Cuarto: Declaración del acusado. [Se expone aquí la versión del acusado, que debe ser valorada] C. A. H. S. manifestó que fue a esa casa con otro amigo, M., ingresaron a fumar droga y no había ningún vehículo al llegar. Pasados unos cinco minutos llaman desde la puerta, dicen «aló» y golpean el portón, no le tomaron mucha atención; luego entran un auto, según escucharon, y se cerró el portón. Siguieron «volándose» y de repente escucharon unos golpes fuertes: «¡Policía!», decían. Ingresan dos civiles a la pieza donde estaba él fumando con su amigo y lo detienen; no así a su amigo, a quien dejan ir. Le dicen: «Cárgate, *vai* a hacer sesenta días». Ese delito no lo cometió. No sabe leer, escribir ni manejar. Siempre ha vivido en la calle. A la defensa indicó que tiene una enfermedad, aspira neopreno desde los siete años y se drogaba con pastillas. La casa en cuestión está abandonada, van distintas personas al lugar a drogarse o dormir. Él estaba en situación de calle y en ocasiones dormía allí.

Quinto: Prueba de cargo. Se rindieron las siguientes pruebas: [La mención de la prueba puede ser, como aquí, enunciativa e incluir algún resumen, pero en ningún caso sustituye la valoración que debe realizarse posteriormente].

i) Declaración de M. L. F., empleado, reservó domicilio; ii) declaración de E. A. Q. F., cabo primero de Carabineros, subcomisaría Villa Moderna; iii) declaración de C. C. F., sargento segundo de Carabineros, misma unidad policial. Se le exhiben fotografías 1, 6, 8 y 16 del set ofrecido en el auto de apertura; iv) declaración de M. J. H. G., cabo primero de Carabineros, con domicilio en Escuela de Suboficiales. Se le exhiben fotografías 1, 6, 8 y 21 del set ofrecido en el auto de apertura; v) prueba documental, certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, automóvil patente ..., año 2005, marca Kia, modelo Río II, propietario ... Ltda., inscrito el 12 de agosto de 2005.

Sexto: Alegaciones de clausura de los intervinientes. En su *alegato de clausura*, el fiscal estimó que probó los hechos. Se sustrajo un vehículo y momentos después se encontró almacenado en un inmueble, y presentaba signos de forzamiento, por lo que el acusado, que lo custodiaba, tenía conocimiento de su origen ilícito. Además, indicó a la policía que lo recibió de un tercero, no de su legítimo dueño. Sobre la infracción de garantías, argumenta que el derecho a la inviolabilidad del hogar es de personas determinadas, que el acusado no era el titular del lugar, que es un morador ocasional de un inmueble abandonado y que no tiene una expectativa de privacidad. Pidió condena.

En su *alegato de clausura*, la defensa, por su parte, insistió en la absolución. En este sentido, sostiene que a su defendido no se le puede vincular como poseedor de la especie. En particular, refiere que la policía vulneró un hogar, que no se comunicaron los derechos al acusado, que se realizaron diligencias sin hipótesis de flagrancia por la policía y que el acusado no es encargado del lugar. Además, agrega que los mismos policías dicen que muchas personas merodean por ahí y que no hay respaldo fotográfico del lugar.

Séptimo: Réplicas. En su *réplica*, el Ministerio Público expuso que Por su parte, en la *réplica*, la defensa sostuvo que ...

Parte considerativa (aplicación de los pasos)

Paso I: Describir la hipótesis fáctica del sujeto activo de la acción

Octavo: Acusación y elementos del tipo penal. El Ministerio Público imputó autoría al acusado en un delito de receptación que habría perpetrado en la comuna de Conchalí el 27 de marzo de 2018.

Sobre este tipo penal, el artículo 456 bis A del Código Punitivo establece que «el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas». A su vez, se contempla una figura calificada en el inciso tercero del mismo artículo, para el específico caso de que la especie sea un vehículo motorizado, como en el caso a resolver.

Que para que se configure el *tipo objetivo* del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso primero, en relación con el inciso tercero, ambos del artículo 456 bis A del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) que el sujeto activo tenga en su poder, transporte, compra, venta, transforme o comercialice en cualquier forma una o más especies provenientes de un delito de robo, hurto, abigeato, receptación o apropiación indebida; b) que la especie consista en un vehículo motorizado, como en el caso a resolver.

En cuanto a la conducta típica, es importante señalar que estamos ante un delito de mera actividad y de emprendimiento con objeto ilícito, esto es, una actividad lucrativa más o menos permanente, iniciada o no por quien es sancionado y en la que se participa una y otra vez. Así se sanciona tanto al que vende, compra, transforma o comercializa «en cualquier forma», como al que simplemente tiene en su poder especies hurtadas, robadas, objeto de abigeato y de la propia receptación. Así, el sujeto activo debe *tener materialmente la cosa receptada en su poder*, es decir, debe contar con la aprehensión material de la cosa receptada, siendo las demás conductas modalidades de la tenencia (Matus y Ramírez, *Manual de derecho penal chileno: Parte especial*, 4.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 587; Garrido Montt, *Derecho penal: Parte especial*, t. 4, 2.^a ed. Santiago: Jurídica de Chile, 2002, p. 267).

Asimismo, el *tipo subjetivo* del delito de receptación de vehículo motorizado requiere *dolo*, esto es, el acusado debe realizar la conducta típica estando en *conocimiento o no pudiendo menos que conocer* que la especie que mantiene en su poder tiene un origen ilícito.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo, que se trata de un delito de posesión, que no es más que una forma especial de encubrimiento, que sanciona una fase posterior a la consumación del ilícito basal, de manera que lo protegido es la *recta administración de justicia* (Matus y Ramírez, *Manual...*, 585).

Dicho lo anterior, es posible reconstruir y sintetizar la hipótesis acusatoria en los siguientes términos:

a) *En cuanto a los presupuestos fácticos del tipo objetivo*: Que el 27 de marzo de 2018, aproximadamente a las 00:35 horas, el acusado C. A. H. S. mantuvo en su poder, al interior del inmueble del cual era único morador, el vehículo motorizado placa patente única ..., robado por desconocidos con posterioridad a las 22:00 horas del día anterior.

b) *En cuanto a los indicios que permiten atribuir el conocimiento del riesgo inherente a la conducta típica, a fin de imputar dolo como título subjetivo de responsabilidad penal*: Que el vehículo presentaba forzada la chapa de la puerta del conductor y la chapa de contacto, que el acusado no lo recibió de su dueño o tenedor legítimo, e indicó a la policía que había permitido a un sujeto no identificado, quien le indicó que se trataba de un auto robado, estacionarlo dentro del inmueble.

Paso 2: Describir la hipótesis fáctica del sujeto pasivo de la acción

Noveno: Hipótesis de la defensa frente a la acusación. Cabe considerar que frente a la imputación del Ministerio Público de que el acusado es autor del delito de receptación —cuyos elementos típicos fueron reseñados en el considerando octavo—, la defensa planteó hipótesis defensivas concretas:

a) La primera, compatible con su inocencia, consistente en que no hay un vínculo de posesión o tenencia de la especie con su defendido, por las características del lugar en que esta se halló y las circunstancias en que C. A. H. S. permanecía en el inmueble.

b) La segunda, referida a las pruebas que el Tribunal puede válidamente valorar, pues a su juicio el ingreso policial al inmueble vulneró la inviolabilidad del hogar y, por ende, el material probatorio obtenido en dicho registro es ilícito.

Paso 3: Despejar aquellos hechos pacíficos y convenciones probatorias

Décimo: Convenciones probatorias. Que durante la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes arribaron a la siguiente convención probatoria:

Que la placa patente única del vehículo incautado por la policía, el 27 de marzo de 2018, aproximadamente a las 00:35 horas, es la ...

Paso 4: Seleccionar aquellos elementos de juicio que permitan confirmar o refutar los aspectos centrales de las hipótesis; y paso 5: Valorar la prueba individualmente y en su conjunto

Decimoprimer: Análisis de la prueba. Que la prueba presentada por el persecutor y la declaración del acusado rendida en estrados y resumida en esta sentencia, que fueron incorporadas en el marco del juicio oral, constituyen los elementos de juicio que corresponde valorar al Tribunal para determinar si las hipótesis por los intervinientes sobre los hechos se encuentran respaldadas por dichos elementos. Con el objeto de facilitar el análisis, se dividirá el examen de la prueba según sus componentes principales y de acuerdo con la controversia planteada por los intervinientes.

1. Circunstancias de tiempo, lugar, sustracción y hallazgo de la especie

Aunque no fue objeto de mayor controversia, se probó que efectivamente en horas de la medianoche, entre el 26 y 27 de marzo de 2018, el vehículo marca Kia, modelo Río II, color gris, año 2005, patente ..., inscrito a nombre de la empresa ... Ltda. —acreditado con el certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados—, pero en poder de M. L. F., le fue sustraído. En efecto, M. L. F. declaró en juicio que lo dejó estacionado en el

frontis de su domicilio, ubicado en la comuna de Independencia, cerca de las 22:00 horas, completamente cerrado. Pasada la medianoche, al mirar por su ventana se percató de que no estaba en el lugar, por lo que concurrió esa misma madrugada del 28 de marzo de 2018, cerca de las 01:30 horas, a estampar la denuncia en la subcomisaría Villa Moderna. Este acto fue narrado y corroborado en juicio por el suboficial que la recibió, E. A. Q. F., quien estaba de guardia en la unidad policial señalada, generando el encargo 540.403-2018.

Además, los funcionarios de la Sección de Investigación Policial de Renca, C. C. F. y M. J. H. G., relataron de modo coincidente que cerca de las 00:30 horas del 28 de marzo de 2018, CENCO les comunicó por radio que, según denuncia anónima, en un inmueble ubicado en la intersección de calle ... con ... se había guardado un automóvil al parecer robado. Al concurrir al lugar, pudieron apreciar que desde la vía pública se veía estacionado en el inmueble el automóvil ya indicado, marca Kia, modelo Río II, color gris, año 2005, que aún no figuraba con encargo policial, según confirmaron. Dada la denuncia que manejaban, ambos policías indicaron que ingresaron al lugar, por tratarse de un inmueble abandonado que mantenía un cierre maltrecho, discontinuo, con hoyos, y que al interior había una casa destruida sin puertas ni ventanas. Relataron que esta casa servía de albergue o refugio esporádico de drogadictos y personas en situación de calle. C. C. F. narró que se había apersonado allí para realizar controles de identidad a los ocupantes ocasionales, en búsqueda de eventuales órdenes de aprehensión vigentes. Ya al interior, inspeccionaron el lugar y notaron que el automóvil, estacionado en lo que correspondería a un antejardín, presentaba la chapa de una puerta delantera y del maletero con signos de forzamiento (fotografías 1, 6 y 8), lo que corroboró la información inicial de que podía ser robado y que se confirmó luego en la unidad a las 02:00 horas, cuando se consultó nuevamente el encargo y apareció el referido encargo 540.403-2018, ingresado en la subcomisaría Villa Moderna.

La prueba permite sostener que la especie fue sustraída desde la comuna de Independencia, donde la mantenía su poseedor M. L. F., estacionada, y fue trasladada hasta Conchalí, donde fue ubicada con signos de forzamiento compatibles con un delito de robo. El vehículo se encontraba estacionado y cerrado al momento de ser sustraído. Dicho vehículo fue singularizado según los datos entregados por la víctima y el suboficial E. A. Q. F., que son los mismos constatados por los funcionarios policiales C. C. F. y M. J. H. G. El automóvil fue hallado en un momento próximo al robo y en una comuna aledaña. Además, el encargo policial de la especie sustraída es congruente con el tiempo que el afectado tardó en percatarse del hecho y denunciarlo a la policía. La placa patente única del vehículo incautado por la policía, el 27 de marzo de 2018, aproximadamente a las 00:35 horas, es la ..., según da cuenta la convención probatoria pactada por los intervinientes.

2. Tenencia o posesión del vehículo por el acusado

Los funcionarios policiales, al describir el lugar en cuestión, coincidieron en que este inmueble no constituía la residencia o habitación de alguien en particular, sino que, por sus condiciones, era usado indistintamente como morada ocasional y lugar para drogarse por personas adictas o en situación de calle, que rotaban y que podían llegar a ser cinco o seis, según la ocasión. En ese entendido, ambos carabineros señalaron que esa noche y en tal lugar, solo fue encontrado el acusado C. A. H. S., a quien se le detuvo y trasladó a la unidad por ser el único morador encontrado y porque, al ser consultado, les habría referido que un conocido de vista llegó ahí y le pidió dejar el móvil porque era robado.

Estos testimonios serían los que permitirían vincular al acusado con la posesión del vehículo, en términos de la ley, «tener en su poder» una especie robada, ocultándola y almacenándola, como planteó el persecutor.

Sin embargo, esta prueba es insuficiente para solventar aquella afirmación. Primero, en cuanto a los supuestos dichos del acusado a la policía, en que habría admitido que sabía que el auto era robado, su fiabilidad es baja. Esto, porque la policía consultó al acusado sobre el vehículo sin que quede claro que le advirtió antes de su derecho a guardar silencio, pues, más allá de que aún no figuraba un encargo vigente, los funcionarios fueron al lugar motivados por la denuncia de que se ocultaba un automóvil robado, tal como se los había expresado CENCO. Esta impresión se acrecentó aún más para la policía, al constatar que el vehículo presentaba marcas de forzamiento en sus chapas y bajo su lógica el único morador podría ser el principal sospechoso de un delito. En tal caso, el estatuto de derechos del imputado es aplicable desde que se le considera sospechoso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal. Ahora, si fuera el caso que espontáneamente el acusado expuso tales dichos sin dar espacio a la lectura de derechos, esto no se plasmó en una declaración formal posterior. Se suma a lo dicho que el acusado negó en juicio haber expresado esto a los carabineros y, al contrario, atribuyó a la policía la intención de adjudicarle el delito, pese a haber otra persona presente en el lugar. Si bien este descargo específico no encontró respaldo en otras pruebas, resulta congruente con la falta de una declaración formal el día de su detención. En tal sentido, la versión de los policías no ofrece mejores respaldos que la versión del imputado, como para afirmar que su fiabilidad es mayor a los dichos del acusado. Entonces, no puede sostenerse en esto que C. A. H. S. «custodiaba» la especie dejada por un tercero; de hecho, no le fue encontrado ningún elemento del vehículo, ni llave u otro instrumento para abrirlo o hacerlo funcionar. Recordemos que señaló no saber manejar, haber cursado hasta segundo básico y ser analfabeto. Finalmente, no hay ningún otro indicio que permita ubicarlo en posesión material del automóvil o a cargo de él al momento de ser detenido.

En segundo término, siguiendo la tesis de la policía, si al domicilio podía entrar cualquier persona, se dificulta para el Tribunal concebir que una persona en situación de calle como

el acusado —recordar que no tiene domicilio fijo— pueda constituir una esfera de custodia propia en un inmueble que no le pertenece ni en el que habita regularmente. En efecto, no hay ningún antecedente de que este tuviera la atribución de franquear el ingreso al lugar, esto es, de autorizarlo o denegarlo. Así, no se contó con ninguna prueba de las condiciones en que pernoctaba allí, en qué dependencia, si había alguna habitación, efectos personales u otros objetos que reflejen permanencia. Los propios funcionarios se contradijeron en este punto, pues C. C. F. dijo que lo sacaron de una dependencia interior, mientras que M. J. H. G. dijo que salió de una especie de mediagua a recibirlos. Tampoco se contó con una fijación fotográfica del lugar y sus cierres para ilustrar al Tribunal sobre esos puntos. Pero, siguiendo los dichos de los policías, si la reja estaba maltrecha, lo que posibilitaba su acceso a un lugar «abandonado», resulta entonces que C. A. H. S. no podía impedir el ingreso al lugar como lo haría un normal habitante o encargado del inmueble, por ejemplo, con una llave, cadena o similar. Mal puede decirse entonces que almacenaba el automóvil en un sitio con el que se encontraba vinculado tan tenuemente, al ser refugio de personas drogadictas o en situación de calle.

El Tribunal estimó que se abre la hipótesis, razonable, de que otra persona llevara el vehículo hasta ese lugar para esconderlo allí, precisamente por las características de ese lugar y porque había pasado muy poco tiempo desde la comisión del delito, para después retirarlo, sin que en ello tuviera incidencia alguna el acusado C. A. H. S. Esta hipótesis puede también explicar los datos y pruebas presentadas y no ha sido refutada, descartada o desplazada por la hipótesis acusatoria.

3. Sobre el conocimiento del origen ilícito de la especie

Sobre lo anterior, con las fijaciones fotográficas se intentó demostrar que los daños en el vehículo hacían ostensible para cualquier observador que el automóvil era robado. Sobre la base de la prueba, lo que logró apreciar el Tribunal en las fotografías 6 y 8 fueron daños en las chapas de una puerta y del maletero, no particularmente notorios para ser un indicio importante del conocimiento de algún forzamiento previo, propio de un robo; y menos en la fotografía 16, en que se aprecia que la chapa de contacto no presenta daño alguno, por lo que la apreciación de C. C. F. de que estaba «reventada» constituye un dicho que no cuenta con corroboración periférica. De igual modo, ya se hizo referencia a las condiciones del inmueble y a la escasa claridad sobre las circunstancias en que el acusado permanecía en dicho lugar, lo que, al igual que incide sobre la acreditación del elemento tenencia o posesión, afecta la posibilidad de sostener que pudiera conocer que se trataba de un vehículo robado.

Paso 6: Aplicar reglas de decisión

Decimosegundo: Estándar de prueba y decisión probatoria. El estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de

cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado. Así, diversos autores se han referido a su contenido y formulación [citar doctrina, si se estima, en que se especifique en términos objetivos y precisos la formulación del estándar].

A continuación, se enunciarán tanto aquellas premisas fácticas que cuentan con un alto grado de confirmación para superar dicho estándar y aceptarlas como probadas, como aquellas que no han sido suficientemente acreditadas, precisamente por contar con un bajo grado de confirmación.

1. Premisas confirmadas y no confirmadas de acuerdo con el acervo probatorio aportado en el proceso

Aplicando el estándar probatorio antes aludido, *es posible concluir que se encuentran probados los siguientes enunciados:*

- 1) Cerca de la medianoche del 26 de marzo de 2018, el automóvil patente ..., marca Kia, fue sustraído desde la vía pública, al ... del pasaje ..., comuna de Independencia.
- 2) Dicho automóvil, propiedad de la sociedad ... Ltda., se encontraba en poder de M. L. F., quien lo mantenía estacionado frente a su domicilio y, al percatarse de que no estaba allí, denunció su sustracción por individuos desconocidos la madrugada del 27 de marzo de 2018 en la subcomisaría Villa Moderna.
- 3) El automóvil señalado fue encontrado por Carabineros el 27 de marzo de 2018, pasada la medianoche, en el inmueble ubicado en Av. ..., número ..., Conchalí, antes de la denuncia y encargo policial.

Cada uno de dichos enunciados permite satisfacer *parcialmente* la hipótesis acusatoria y se encuentran respaldados por pruebas que apuntan en un único sentido, sin posibilidad de concebir hipótesis compatibles con la inocencia.

No obstante, *no es posible concluir lo mismo respecto de los enunciados siguientes:*

- 4) El acusado C. A. H. S. mantuvo en su poder el vehículo al interior del inmueble, del cual era el único morador.

Al respecto, lo que realmente se acreditó es que dicha madrugada, tras el ingreso de la policía, el acusado fue hallado al interior del inmueble, sin claridad sobre en qué dependencia específica, ni respecto de las circunstancias que lo mantenían allí. Además, dicho inmueble se encontraba abandonado y servía de refugio ocasional a personas sin hogar o drogadictos. Tales hechos son compatibles con la inocencia del acusado.

5) El acusado indicó a la policía que había permitido a un sujeto no identificado, quien le manifestó que se trataba de un auto robado, estacionarlo dentro del inmueble.

Dicha afirmación no supera el estándar, pues, como se expuso más arriba, los dichos de los policías sobre una admisión del acusado al momento de su detención, además de encontrarse desmentidos por él en juicio, no cuentan con apoyo probatorio que permita inclinarse fundadamente por ellos.

2. Conclusión

En consecuencia, si bien se ha superado el estándar probatorio respecto de los enunciados 1 a 3, no se ha logrado vencer respecto de las proposiciones signadas con los números 4 y 5. En efecto, para asignar responsabilidad penal a una persona por la figura en comento, se requieren dos cosas: que pueda atribuírsele la posesión o tenencia de la especie, además de imputarle conocimiento del origen ilícito o espurio. Para arribar a la decisión absoluta, el Tribunal ha considerado que la prueba rendida por el persecutor fue insuficiente para establecer uno de los elementos del delito, a saber, la tenencia o posesión de especies de origen ilícito, lo que afecta en consecuencia la configuración del tipo penal de receptación.

Con el feble panorama probatorio evidenciado en el considerando anterior, resultaría inadmisibles, bajo nuestro estándar, aceptar la configuración de este elemento del delito, al ser imposible afirmar que C. A. H. S. tenía en su poder tal automóvil robado, sin llegar siquiera al punto de resolver si este tenía o no conocimiento del origen ilícito de la especie. Con lo dicho, resultó innecesario referirse a las alegaciones de la defensa sobre vulneración de la garantía constitucional de inviolabilidad del hogar, puesto que la prueba emanada del procedimiento —en principio válido por tratarse de un lugar abandonado, de libre acceso, conforme la prueba rendida— no logró vincular al acusado con la comisión de un delito, precisamente considerando las condiciones del inmueble.

En el caso, no pudo descartarse la primera alegación de la defensa, consistente en que no hay un vínculo de posesión o tenencia de la especie con su defendido, por las características del lugar en que esta se halló y las circunstancias en que C. A. H. S. permanecía en el inmueble. En tal sentido, la razón de la presencia del imputado en dicho inmueble admite otras hipótesis explicativas compatibles con su inocencia. Así, por ejemplo, que el acusado fue detenido en un inmueble abandonado, porque carecía de techo y por constituir un refugio para el consumo de drogas, y que no tenía mayor poder de disposición sobre las personas y especies que pudieran entrar o salir de ese lugar, prácticamente de libre acceso. Por lo mismo, podría sostenerse que el vehículo estaba oculto allí luego de ser sustraído, pero no que el acusado lo custodiaba o lo mantenía en su poder.

Por dichas consideraciones, no se ha sobrepasado el estándar de la duda razonable establecida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, pues no es posible aceptar como probado que ocurrió el hecho punible en los términos descritos en la acusación y que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Decimotercero: Decisión absolutoria. Conforme a la prueba incorporada al proceso, el Tribunal decidió absolver al acusado del cargo de ser autor del delito de receptación de vehículo motorizado, sancionado en el artículo 456 bis A, inciso tercero del Código Penal, que le imputó el Ministerio Público.

Paso 7: Hacerse cargo de la eventual prueba irrelevante, sobreabundante o inconducente

Decimocuarto: Prueba desestimada. Ningún valor probatorio pudo extraerse de la fotografía 16 del set respectivo, exhibida en juicio a los funcionarios policiales, referida al número de chasis del automóvil, por tratarse de un dato irrelevante en razón de la clara determinación de la especie sustraída.

Parte resolutive

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 36, 45, 48, 295, 296, 297, 340, 342, 344 y 347 del Código Procesal Penal; y el artículo 456 bis A del Código Penal, se declara:

- 1) Que se *absuelve* a C. A. H. S., ya individualizado, de la acusación interpuesta en su contra por el Ministerio Público, que le atribuyó ser autor del supuesto delito de *receptación de vehículo motorizado*, descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, supuestamente perpetrado el 27 de marzo de 2018 en la comuna de Conchalí.
- 2) Que *no se condena en costas* al Ministerio Público, por estimarse que tuvo plausibles razones para litigar.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase la sentencia al Juzgado de Garantía correspondiente.

Regístrese.

Redactó el juez J₃.

RIT ...

RUC ...

Sentencia pronunciada por la sala del ... Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces J₁, J₂ y J₃.

BIBLIOGRAFÍA

- Accatino Scagliotti, Daniela. «El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios y su control a través del recurso de nulidad». En *Formación y valoración de la prueba en el proceso penal*, 119-143. Santiago: Legal Publishing, 2010.
- — «Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 37 (segundo semestre 2011): 483-511. doi: [10.4067/S0718-68512011000200012](https://doi.org/10.4067/S0718-68512011000200012)
- — «Teoría de la prueba: ¿Somos todos racionalistas ahora?». *Revus* 39 (2019): 85-102. doi: [10.4000/revus.5559](https://doi.org/10.4000/revus.5559)
- Adaros, Silvana. «Eficacia y límites de las convenciones probatorias en el proceso penal chileno». *Ius et Praxis* 27, n.º 1 (2021): 210-228. doi: [10.4067/S0718-00122021000100210](https://doi.org/10.4067/S0718-00122021000100210)
- American Psychological Association. *APA Dictionary of Psychology*. Washington, DC: Maple, 2015.
- Anderson, Terence, David Schum y William Twining. *Análisis de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2015.
- Araya Novoa, Marcela Paz. *Recurso de nulidad penal y control racional de la prueba: De la epistemología a la praxis*. Santiago: Librotecnia, 2018.
- Benfeld, Johann. «La sana crítica en materia penal, laboral y de derecho de familia: Variaciones normativo-institucionales». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 55 (segundo semestre 2020): 65-97. doi: [10.4067/S0718-68512020000200065](https://doi.org/10.4067/S0718-68512020000200065)
- Bravo Ibarra, Sebastián. *Prueba, valoración y decisión: Problemas jurisprudenciales y propuestas desde una teoría racionalista de la prueba*. Santiago: Librotecnia, 2022.
- Cociña Cholaky, Martina. «La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal». *Revista de Estudios de la Justicia* 18 (2013): 137-160. doi: [10.5354/rej.v0i18.29921](https://doi.org/10.5354/rej.v0i18.29921)
- Coloma Correa, Rodrigo y Claudio Agüero San Juan. «Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba». *Revista Chilena de Derecho* 41, n.º 2 (2014): 673-703. doi: [10.4067/S0718-34372014000200011](https://doi.org/10.4067/S0718-34372014000200011)

- Cumiz, Juan y Diego dei Vecchi. *Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos: Una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional*. Madrid: Marcial Pons, 2019.
- Dei Vecchi, Diego. «El carácter presuntivo de las presunciones absolutas». *Revus* 38 (2019): 1-33. doi: [10.4000/revus.5333](https://doi.org/10.4000/revus.5333)
- — *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*. Lima: Zela, CEJI, 2020a.
- — «Prueba libre, justificación epistémica y el noble sueño de los estándares de prueba». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) 33, n.º 2 (2020b): 25-48. doi: [10.4067/S0718-09502020000200025](https://doi.org/10.4067/S0718-09502020000200025)
- Duce, Mauricio y Cristián Riego. *Proceso penal*. Santiago: Jurídica, 2012.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- Ferrer Beltrán, Jordi. *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2005.
- — *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2007.
- — *Prueba sin convicción: Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons, 2021.
- — «Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba: El test case de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva errónea». En *Filosofía del derecho privado*, editado por Diego M. Papanannis y Esteban Pereira Fredes, 401-430. Madrid: Marcial Pons, 2018.
- — «La carga dinámica de la prueba: Entre la confusión y lo innecesario». En *Contra la carga de la prueba*, de Jordi Nieva Fenoll, Jordi Ferrer Beltrán y Leandro J. Giannini, 53-87. Madrid: Marcial Pons, 2019.
- García Amado, Juan Antonio. «Del método jurídico a las teorías de la argumentación». *Anuario de Filosofía del Derecho* 3 (1986): 151-182. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142099>
- Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba*. 3.ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- González Lagier, Daniel. «Hechos y argumentos (racionalidad epistémica y prueba de los hechos en el proceso penal) (I)». *Jueces para la Democracia* 46 (2003a): 17-26.

- — «Hechos y argumentos (racionalidad epistémica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II)». *Jueces para la Democracia* 47 (2003b): 35-50.
- — «Tres modos de razonar sobre hechos». En *Hechos y razonamiento probatorio*, coordinado por Carmen Vázquez Rojas, 17-44. Ciudad de México: CEJI, 2018.
- Hegel, Georg Wilhelm Friedrich. *Filosofía de la lógica*. Buenos Aires: Claridad, 2006.
- Horvitz, María Inés y Julián López. *Derecho procesal penal chileno*. Tomo 2. Santiago: Jurídica de Chile, 2004.
- Larroucau Torres, Jorge. «Hacia un estándar de prueba civil». *Revista Chilena de Derecho* 39, n.º 3 (2012): 783-808. doi: [10.4067/S0718-34372012000300008](https://doi.org/10.4067/S0718-34372012000300008)
- Limardo, Alan. «Repensando las máximas de la experiencia». *Quaestio Facti* 2 (2021): 115-153. doi: [10.33115/udg_bib/qf.i2.22464](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22464)
- Nieva Fenoll, Jordi. «La inexplicable persistencia de la valoración legal de la prueba». *Ars Iuris Salmanticensis* 5, n.º 1 (2017): 57-76. <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/16881>
- Taruffo, Michele. «¿Verdad negociada?». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) 21, n.º 1 (2008a): 129-151. doi: [10.4067/S0718-09502008000100006](https://doi.org/10.4067/S0718-09502008000100006)
- — *La prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2008b.
- — *Simplemente la verdad: El juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- Valenzuela Saldías, Jonatan. *Hechos, pena y proceso*. Santiago: Rubicón, 2017.
- Vázquez Rojas, Carmen. *De la prueba científica a la prueba pericial*. Madrid: Marcial Pons, 2015.